

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

NIF: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto: Notificación TADA del E-27/2025

Adjunto se remite el texto íntegro de la Resolución adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en su Sesión celebrada el día 29 de abril de 2025 en relación al expediente arriba referido.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

**LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Marta Ferrer Medina.



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARTA URSULA FERRER MEDINA

30/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmRFZ3GZ3ZN587NXV375N7KKKGA

PÁG. 1/1



RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-27/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de abril de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-27/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. David Barrena García, con D.N.I. nº 32.066.330-Y, en calidad de secretario de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), con fecha de 23 de abril de 2025 y que tuvo entrada ese mismo día en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra la Resolución núm. 35 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 16 de abril de 2025, que “resuelve declarar la nulidad del proceso electoral convocado el 12 de mayo de 2024”, así como el escrito presentado el día 28 de abril de 2025, con entrada el mismo día en el Registro de este Tribunal, en el que se reproduce el recurso, y siendo ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las indicadas fechas de 23 y 28 de abril de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre— en virtud del cual procede a recurrir la Resolución núm. 35, de 16 de abril de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que se da por reproducida por economía procesal, en la que se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Declarar la NULIDAD TOTAL del proceso electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa correspondiente a la temporada 2024, por vulneración del artículo 2, párrafo tercero, del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, y por los perjuicios sustanciales que dicha irregularidad ha generado en la configuración del censo y en la integridad del procedimiento electoral.

SEGUNDO. En caso de adquisición de firmeza de la presente resolución, se ordena reanudar el proceso electoral desde el día 1 de la primera fase, ordenando a D. Mario Fernández Criado la confección de un nuevo calendario y revisión de oficio de la documentación de la convocatoria, publicando los censos que actualmente se encuentran definitivos como provisionales.

TERCERO. Remitir copia de la presente resolución, junto con el expediente CE/FATM-35/24, al expediente TADA E-25/2025 en virtud del cual se está conociendo de los hechos de los que se ha inhibido esta Comisión Electoral, a efectos de completar el expediente al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) y a la Dirección General de Promoción Deportiva, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, para su conocimiento y, en su caso, seguimiento de las actuaciones disciplinarias ya incoadas o que pudieran derivarse.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	29/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmXKBBN9UWXQRHDBG48KZJRUQQC	PÁG. 1/8	



CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, la presente resolución comporta la suspensión automática del proceso electoral, ordenándose publicar anuncio de dicha suspensión en la portada de la página web oficial de la Federación durante un plazo de cinco días naturales.

Transcurrido dicho plazo, los interesados podrán interponer recurso ante la Sección Electoral y Competicional del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) en el plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente al de la expiración del citado anuncio público, en los términos del artículo 11.4 y 7.5 de la citada Orden”.

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal, que se da por reproducido, el interesado señala que el recurso se formula “con el firme compromiso de defender la imagen y la estabilidad institucional tanto de esta Comisión Gestora como de la propia Federación Andaluza de Tenis de Mesa, y de preservar la integridad de su proceso electoral en beneficio del conjunto del tenis de mesa andaluz. Nos vemos en la obligación de manifestar nuestra profunda indignación ante una resolución que, con argumentos jurídicamente inconsistentes y valoraciones extralimitadas, causa un perjuicio gravísimo a la estabilidad, reputación y normal funcionamiento de nuestro deporte. Esta Comisión no puede permanecer impasible ante semejante atropello institucional, cuya motivación, más que jurídica, parece responder a fines ajenos al interés general del tenis de mesa andaluz”.

Y, en este sentido, insta a este Tribunal para que “en ejercicio de sus funciones y en salvaguarda de la legalidad electoral, requiera a la Comisión Electoral que proceda al levantamiento de la nulidad y suspensión del proceso electoral, a la proclamación inmediata de los asambleístas definitivos conforme al estado actual del proceso, así como que este Tribunal requiera a la Comisión Electoral para que dé cumplimiento sin dilaciones indebidas a la reanudación del proceso electoral, garantizando su culminación conforme a derecho”.

Por lo que respecta al fondo del recurso, damos ahora por reproducido el contenido íntegro del recurso deducido, a efectos de economía procedimental, en que se procede a combatir cada uno de los argumentos en los que la Comisión Electoral fundamenta la citada resolución núm. 35/2025.

Y finaliza solicitando al Tribunal que “tenga por presentado este recurso de impugnación contra la Resolución 35/2025, declare la anulación total de dicha resolución por ser contraria a Derecho, ordene la reanudación inmediata del proceso electoral desde el punto en que se encontraba, tenga por incorporadas las pruebas aportadas en este escrito y, en su caso, si se estima oportuno por agilidad procesal, valore la acumulación de este recurso al expediente E-26/2025, por conexión directa”.

TERCERO.- Obra en poder del Tribunal, como consecuencia del expediente seguido con el número E-26/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don Mario Fernández Criado, secretario de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), con fecha de 15 de abril de 2025, dirigido a la Secretaría General para el Deporte, en el cual solicita lo que denomina «inhibición» por aparición de fraude y remisión a este Tribunal en relación con el «acuerdo de trámite» en el



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	29/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmXKBBN9UWXQRHDBG48KZJRUQQC	PÁG. 2/8	



expediente de nulidad CE/FATM 35/2024, toda la documentación necesaria para la resolución del presente Expediente.

CUARTO.- Por ostentar íntima conexión objetiva con el presente Expediente, debe añadirse como antecedente de hecho la resolución adoptada por este Tribunal en el Expediente E-25/2025, del pasado 9 de abril, con estimación parcial del recurso interpuesto contra el Acta de resolución de admisión a trámite del expediente 35/2024 de la Comisión Electoral, «en lo que se refiere a la impugnación planteada frente a la suspensión del proceso electoral acordada por la Comisión Electoral de la referida Federación en el Acta-Resolución nº 35 de fecha 2 de abril de 2025, suspensión que con base en lo expuesto en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución venimos a revocar, ordenando pues su levantamiento, sin hacer pronunciamiento respecto del resto de alegaciones de fondo contenidas en el recurso, a su vez, por los motivos explicitados en el fundamento jurídico primero de la resolución». Y todo ello, «a nuestro juicio, mostrando nuestra disconformidad con lo expuesto con la Comisión Electoral tanto en el acta-resolución emitida como en su informe, no concurren en el presente caso los presupuestos legales y jurisprudenciales para el acogimiento de la tutela cautelar en los términos que lo ha hecho dicho órgano electoral federativo, según lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) -texto legal de aplicación según establecen el artículo 151 de la Ley del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final cuarta de la propia LPACAP-, improcedencia que se advierte tomando en consideración las previsiones del apartado 2 del antes meritado artículo 117 LPACAP, previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público deportivo o a terceros la suspensión solicitada y el ocasionado al peticionario de nulidad como consecuencia de su eficacia inmediata.

Entendemos que la solicitud formulada pues, no fundamenta ni acredita tales circunstancias concurrentes y motivadamente excepcionales (art. 11.4 Orden de 11 de marzo de 2016), en contra de lo invocado por la Comisión Electoral, dado que, principalmente y mostrando enérgica disconformidad con la misma, en absoluto se aprecia -antes al contrario y en un marco de manifiesta extemporaneidad- la denominada apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), que implica que de las actuaciones desarrolladas hasta el momento resulten o aparezcan datos que, conforme a las previsiones del Ordenamiento Jurídico, anuncien o, cuanto menos, dejen entrever, el buen éxito de la pretensión deducida por el recurrente.

Tampoco apreciamos otro de los requisitos fundamentales (también de exigencia absolutamente consolidada en nuestra Jurisprudencia), cual es en este caso el llamado peligro de la mora (*periculum in mora*), configurado a la postre como el peligro de que el retraso en la tramitación del procedimiento cause un daño directo a los intereses del impugnante, haciendo ineficaz la resolución administrativa que pudiera dictarse y vaciando de contenido práctico a la tutela principal que se solicita, lo que, como se expone, tampoco se da en el presente supuesto, atendido además el momento en que dicho incidente de nulidad ha sido impulsado y el propio en que se encuentra el procedimiento electoral».

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmXKBBN9UWXQRHDBG48KZJRUQQC

PÁG. 3/8





QUINTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- La primera cuestión a dilucidar se ha de centrar en la competencia de la Comisión Electoral de la FATM para determinar la nulidad total del proceso electoral de dicha federación, atendiendo, según señala expresamente, “a la vulneración del artículo 2, párrafo tercero, del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2026, y por los perjuicios sustanciales que dicha irregularidad ha generado en la configuración del censo y en la integridad del procedimiento electoral”.

Y es que, según la citada Resolución núm. 35/2025 de la Comisión Electoral de la FATM el acuerdo de inhibición parcial adoptado por esta Comisión Electoral con fecha 15 de abril de 2025, que ha dado lugar al Expediente E-26/2025 de este Tribunal, “se circunscribe exclusivamente a determinados hechos cuya gravedad y naturaleza pudieran ser constitutivos de fraude electoral y, en consecuencia, de posible infracción disciplinaria muy grave o, incluso, de ilícito penal. En virtud del art. 11.4 de la orden electoral, corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) el conocimiento de tales hechos. No obstante, tal inhibición —parcial y debidamente motivada— en opinión de este órgano no impide ni limita (salvo resolución dictada por el TADA Electoral y Competicional ordenándonos lo contrario) la competencia de esta Comisión Electoral para conocer y resolver respecto de los hechos no comprendidos en el objeto de dicha inhibición, siempre que se trate de cuestiones estrictamente electorales vinculadas al núcleo esencial de la pretensión y esta no constituya indicio de fraude, en particular, las relativas a la validez del acto de convocatoria y a la publicación del censo electoral provisional”.

Y, en este sentido, añade que “conforme a lo previsto en el artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, esta Comisión puede acordar la nulidad del proceso o de alguna de sus fases cuando se aprecien irregularidades sustanciales que comprometan los principios de legalidad, igualdad y transparencia. La competencia para acordar tal nulidad no se ve afectada, en apariencia, por la inhibición parcial, al tratarse la irregularidad de forma de la convocatoria en un hecho independiente de las certificaciones y/o informes aportados por la Gestora presuntamente falsas y que han afectado a resoluciones de este órgano en fase de impugnación al censo, en tanto que los hechos objeto de enjuiciamiento (la publicación simultánea del censo y la convocatoria) son autónomos, separables y no guardan una conexión material directa con los hechos trasladados al TADA”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmXKBBN9UWXQRHDBG48KZJRUQQC

PÁG. 4/8





TERCERO.- Por lo que a ello respecta, ha de reiterar este Tribunal el peculiar modo de actuación de la Comisión Electoral en relación con los escritos de denuncia que han dado lugar al presente expediente, así como a los Expedientes E-25/2025 y E-26/2026, pues dicha actuación, si por algo se ha caracterizado, ha sido por la inobservancia del procedimiento y plazos que a ese órgano federativo le exige la citada Orden de 11 de marzo de 2016.

Y es que, según indica la propia Comisión Electoral, se dicta la Resolución núm. 35/2025, de 16 de abril de 2025, porque, al margen del acuerdo de inhibición parcial acordado el 15 de abril de 2025, “mantiene su competencia funcional para conocer de la pretensión nuclear consistente en la simultaneidad en la publicación de la convocatoria y del censo electoral provisional, al tratarse de un incumplimiento directo del artículo 2 del Anexo I de la Orden Electoral, que ha producido un perjuicio autónomo, sustancial y verificable a los derechos electorales de los federados”.

Sin embargo, como se expone con rigor en la resolución adoptada por este Tribunal en el citado Expediente E-26/2025, resulta ciertamente alambicado el proceder quirúrgico del órgano federativo en relación con el escrito de denuncia presentado ante la Comisión electoral, por cuanto el motivo alegado en dicho recurso que da pie a la Resolución núm. 35/2025 recurrida en el presente Expediente, también forma parte de ese conjunto de supuestas irregularidades del proceso electoral, consideradas como fraude por los propios interesados y el mismo órgano electoral, que dan lugar a la solicitud lo que denomina «inhibición» por aparición de fraude. Y la resolución de dicho expediente ha resuelto “desestimar el escrito presentado por Don Mario Fernández Criado, secretario de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tennis de Mesa (FATM), con fecha de 15 de abril de 2025, por aparición de fraude en relación con el acuerdo de trámite en el expediente de nulidad CE/FATM 35/2024, de 14 de abril de 2025, acompañado de la solicitud de Don Miguel Rincón y 17 más, al amparo del artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por no concurrir fraude en el proceso electoral de la FATM”.

CUARTO.- En lo que concierne a la causa esgrimida por la Comisión Electoral para proceder a dictar la nulidad del proceso electoral -la presunta vulneración del artículo 2, párrafo tercero, del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2026 en la configuración del censo- se ha de señalar su manifiesta y palmaria extemporaneidad al amparo de lo previsto en el artículo 7.3 de la Orden en relación con la impugnación de la convocatoria del proceso electoral transcurridos los quince días siguientes al plazo máximo de publicación del anuncio de la misma, que conlleva su firmeza e imposibilidad de impugnación transcurrido el mismo, difícilmente puede tener acogida ahora en vía federativa por parte de la Comisión Electoral, más allá de dictarse un acuerdo de inadmisión por extemporáneo, por lo que no puede ser considerada causa que posibilite a la Comisión Electoral acordar la nulidad del proceso electoral, amparándose en lo dispuesto en los artículos 11.3 y 11.4 de la Orden Electoral, que exigen para la actuación de la Comisión Electoral circunstancias excepcionales y perjuicios de imposible o difícil reparación que justifiquen tal medida, lo cual en ningún caso se ha motivado en la resolución objeto del presente recurso.

En todo caso, conviene traer a colación, sobre el contenido y alcance del apartado 2.º del anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, la existencia ya de doctrina nuestra al respecto, que conviene reproducir de nuevo para aquellos supuestos incluso de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmXKBBN9UWXQRHDBG48KZJRUQQC

PÁG. 5/8





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

reclamaciones dentro del plazo previsto en el artículo 7.1 y en ausencia de publicación ni previa ni simultánea a la convocatoria de tales censos provisionales. En tal sentido considerábamos en nuestra Resolución de 20 de febrero de 2024, dictada en el Expediente número E-8/2024, que ciertamente el apartado 2.º, relativo al censo, del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, de aplicación en aquellas materias no reguladas por su propio Reglamento electoral (apartado 1.º), exige que «El censo provisional deberá publicarse en la página web de la federación antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las objeciones que crean oportunas. Tales objeciones no tendrán carácter de reclamación, pero, en caso de no ser atendidas, podrán formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria del proceso electoral. La previsión es una obligación para las federaciones deportivas andaluzas que no tengan regulado en sus respectivos Reglamentos electorales las materias que contiene el Anexo I, y supuso una modificación significativa con respecto a su precedente derogada de 31 de julio de 2007 que la contemplaba, pero con carácter meramente potestativo. La finalidad, como se apunta en el escrito impugnatorio, es clara, la de depurar y poner al día el censo al momento de la convocatoria electoral, evitando con ello posibles e innecesarias impugnaciones posteriores de altas y bajas en el mismo. Ahora bien, es doctrina inconcusa de este Tribunal y de su precedente, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, que no todo incumplimiento federativo de la normativa de los procesos electorales conlleva necesariamente como consecuencia inevitable la anulación del proceso electoral. El principio general que rige en esta materia electoral es la de conservar o salvaguardar en lo posible los actos dictados o el mismo proceso electoral convocado siempre que claro está no se incurra con el motivo de incumplimiento producido en causa de nulidad de pleno Derecho, como serían el prescindir total y absolutamente del procedimiento o causando una evidente conculcación de los derechos electorales de los federados que determinen la ausencia real de participación democrática de los miembros electores y elegibles de la entidad deportiva. Con estos principios aplicables en juego, este Tribunal llega al convencimiento que el referido incumplimiento [...], no produce el efecto postulado por el recurrente en el sentido de anular la convocatoria electoral a personas de la Asamblea y elección de la presidencia, sin perjuicio de otras consecuencias que tal incumplimiento pudiera conllevar. En primer término, el censo provisional que requiere su publicación en la página web antes de la convocatoria para que los interesados planteen objeciones oportunas “no tendrán carácter de reclamación”, añadiendo que “de no ser atendidas, podrán formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria del proceso electoral”. Es decir, dado que la única finalidad de publicar el censo provisional previamente a la convocatoria es la de ponerlo al día a instancia de parte, la participación de los interesados no dejan de ser meras objeciones, como bien se encarga de aclarar el apartado 2.º del Anexo I comentado, sin que ello tenga la naturaleza de “reclamación” propiamente dicha, es decir, como derecho subjetivo de los interesados en el proceso electoral aún no iniciado, pues si no son atendidas (o, desde luego, no han tenido oportunidad de objetar) siempre podrán formular, ahora sí, como impugnaciones frente al censo provisional ya incluido en la convocatoria del proceso electoral. Por ello, el derecho a reclamar, para estar o no estar cualquier persona electora o elegible, subsiste como tal y no ha sido conculcado frente a la posibilidad de objetar previamente a la convocatoria electoral, que es al fin y al cabo lo que ineludiblemente debe preservarse en el proceso electoral como

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmXKBBN9UWXQRHDBG48KZJRUQQC

PÁG. 6/8





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

garantía esencial y básica del mismo, la cual no ha sido vulnerada. Es cierto, como ya se ha expresado, que existía una obligación legal federativa a publicar el censo provisional previamente a la convocatoria, pero su incumplimiento no da lugar, a juicio razonado de este Tribunal, a la misma nulidad de dicha convocatoria por ausencia del trámite previo comentado».

En consecuencia, es esta la doctrina que habría de aplicarse en el supuesto de incumplimiento de publicación del censo provisional previamente a la convocatoria, que se mantiene invariable en cuanto a los efectos jurídicos en el proceso electoral.

Pero es más, como se señala el recurrente, la Comisión Electoral se fundamenta en el artículo 2 del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, ignorando que dicho anexo solo resulta aplicable supletoriamente a aquellas federaciones que no hayan actualizado su reglamento electoral, como se establece en su artículo 1. En el caso de la FATM, su Reglamento Electoral vigente, adaptado a la Orden de 11 de marzo de 2016 y ratificado administrativamente el 25 de mayo de 2017, sí recoge en su articulado (art. 4.3), en los mismos términos, la previsión contenida en el apartado 2.º del Anexo I de la Orden. Y según se justifica en la prueba documental aportada en el recurso, dicho censo fue publicado previamente al anuncio de la convocatoria mismo.

QUINTO.- Vistas las consideraciones previas, se ha de concluir con la anulación de lo actuado por parte de la Comisión Electoral, pues, como aduce el recurrente, la decisión contenida en la Resolución nº 35/2025 —proclamando la nulidad total del proceso electoral— constituye un acto jurídicamente desproporcionado, carente de motivación sólida y basado en valoraciones subjetivas, indicios no contrastados y hechos ajenos a su competencia directa.

Por todo ello, el recurso debe ser estimado, procediendo la revocación de lo acordado en la Resolución núm. 35/2025 de la Comisión Electoral de la FATM. De forma que se conmina a la Comisión Electoral a la debida continuación del proceso electoral, sin más dilaciones hasta su finalización, una vez dejado sin efecto la nulidad total del proceso electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa correspondiente a la temporada 2024 dispuesta por dicha Comisión, lo que comporta el levantamiento de la suspensión automática del proceso electoral acordada en la citada Resolución.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por D. David Barrena García, en calidad de secretario de la Comisión Gestora de la FATM contra la Resolución núm. 35 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 16 de abril de 2025, en “la que se declara la nulidad total del proceso electoral 2024”, por ser contraria a Derecho, procediendo la reanudación inmediata del proceso electoral.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmXKBBN9UWXQRHDBG48KZJRUQQC

PÁG. 7/8





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al federado recurrente, al interesado, a la Secretaría General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

29/04/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmXKBBN9UWXQRHDBG48KZJRUQQC

PÁG. 8/8

